



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2014 TAD.

En Madrid, a 9 de mayo de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D., actuando en nombre y representación de la entidad Club C. M. Sport ACE G. C., respecto de la resolución sancionadora dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP) de fecha 24 de marzo de 2014, por la que se sanciona a los jugadores,,, así como al Club C. M. Sport ACE G. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de abril de 2014 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D., actuando en nombre y representación de la entidad Club C. M. Sport ACE G. C., por el que interpone recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra la Resolución de fecha 24 de marzo de 2014 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP) en el que se desestimaba el recurso presentado contra la resolución del Comité de Competición y que había sancionado a diversos deportistas del club y al propio club por los hechos acaecidos durante un encuentro de la liga. En su escrito solicita la nulidad de la resolución por las razones y argumentos que se exponen.

El recurrente solicitó, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resolviese el fondo del recurso interpuesto.

Segundo.- Mediante Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 25 de abril y una vez analizada la documentación y los argumentos aportados por el recurrente, se decidió denegar la suspensión cautelar solicitada por no tener motivación y base suficiente.

Tercero.- Ha quedado acreditado que con fecha 8 de febrero de 2014 y a las 20 horas, según consta en el acta y en el calendario oficial de la RFEP, se disputó un partido de la Liga Élite Masculina- Temporada 2013-2014 en el Polideportivo Carlos García San Román de Las Palmas de Gran Canaria, entre los equipos del C. M. Sport ACE G. C., (local) y el HC R. C. P. (visitante).

Cuarto.- Con fecha 9 de febrero de 2014 y a las 21:52 horas tiene entrada en la RFEP el Informe arbitral enviado por el Sr.- árbitro principal del encuentro-, según consta en la documentación enviada por la RFEP en el expediente completo.

Quinto.- Con fecha 9 de febrero el C. M. Sport ACE G. C. presenta el correspondiente protesto al Acta Arbitral; con fecha 11 de febrero el Comité de Competición emplaza a los clubes a presentar las correspondientes alegaciones en atención a lo recogido en el acta arbitral y en el Informe arbitral; con fecha 12 de febrero el C. M. Sport ACE G. C. presentó el correspondiente escrito de alegaciones incorporando y solicitando la prueba que consideró oportuna.

Sexto.- Con fecha 6 de marzo de 2014, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP (Expediente 061/13-14) acuerda imponer las siguientes sanciones por los motivos que se exponen:

- Sancionar al C. M. Sport ACE G. C. con:
 - o multa de 200 € por una infracción leve de las previstas en el artículo 50.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerar que la acción recogida en el párrafo 2 del Informe Arbitral *“el público empezó a gritar a los jugadores del Rubí y a los colegiados insultos como – hijos de p... etc. y amenazas como –no vais a salir de aquí, os vamos a matar- en un acercamiento a la mesa de anotación el colegiado auxiliar.. es impactado con un chicle lanzado desde el público”*, debe ser considerada como una acción que por tener continuidad en el tiempo, referida al público, debe ser considerada como conducta incorrecta manifestada con actos reñidos con los deberes de respeto hacia los árbitros y con los deberes de hospitalidad con el equipo visitante, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 50-1, en atención a la responsabilidad prevista en el artículo 49.
 - o clausura de la pista durante 4 partidos y con multa de 3.001 € por una infracción muy grave de las previstas en el artículo 51.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerar que el conjunto de las acciones descritas en el Informe arbitral en el párrafo 4 *“el incidente anterior se produce junto a la valla y varias personas del público se acercan a la zona golpeando al jugador del Rubí... El jugador.... acude a separar a los jugadores y recibe el codazo en el rostro de un espectador”* deben ser consideradas como una agresión colectiva y tumultuaria a jugadores del equipo contrario dentro de la pista estando las personas del público que las golpean junto a la valla, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 51-1, en atención a la responsabilidad prevista en el artículo 49.
 - o clausura de la pista durante 4 partidos y con multa de 3.001€ por una infracción muy grave de las previstas en el artículo 51.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP al

considerar que el conjunto de las acciones descritas en el Informe arbitral en el párrafo 5 “*seguidamente comienzan a llegar varios jugadores a la zona del incidente y se producen varios forcejeos recibiendo también los árbitros varios golpes por parte del público que se han situado junto a la valla en la zona anteriormente mencionada*” deben ser consideradas como una agresión colectiva y tumultuaria a jugadores del equipo contrario dentro de la pista estando las personas del público que las golpean junto a la valla, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 51-1, en atención a la responsabilidad prevista en el artículo 49.

- multa de 300 € por una infracción leve de las previstas en el artículo 50.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerar que la acción recogida en el párrafo 15 del Informe Arbitral “*mientras los árbitros del encuentro dábamos las indicaciones a la mesa sobre las expulsiones, el árbitro auxiliar.. recibe el impacto de un mini-brick de zumo lanzado desde el público*”, debe ser considerada como una acción que por tener continuidad en el tiempo, referida al público, debe ser considerada como conducta incorrecta manifestada con actos reñidos con los deberes de respeto hacia los árbitros y con los deberes de hospitalidad con el equipo visitante, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 50-1, en atención a la responsabilidad prevista en el artículo 49.

- Sancionar a D. con:

- dos partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, b) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que la acción recogida en el párrafo 3 del Informe del Acta Arbitral referente “*dorsal 96 escupe en la cara al jugador del Rubí*”, debe ser considerada como una falta de respeto de obra manifestada con acto notorio y público, que atenta a la dignidad y al decoro deportivo, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30-2.
- cuatro partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, a) 1, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que lo recogido en el párrafo 3 del Informe Arbitral “*ambos jugadores comienzan a propinarse golpes*” debe ser considerado como una agresión a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30-1, a) 2.
- cuatro partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, a) 1, del Reglamento de Régimen

Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que lo recogido en el párrafo 7 del Informe Arbitral *“pero un poco más tarde vuelve a agredir a otro jugador del Rubí”* debe ser considerado como una agresión a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30- 1, a) 2.

- Sancionar a D. con:
 - o un partido de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, b) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que la acción recogida en el párrafo 8 del Informe del Acta Arbitral referente *“inician un forcejeo entre ambos y siendo separados por el árbitro auxiliar”*, debe ser considerada como una falta de respeto de obra manifestada con acto notorio y público, que atenta a la dignidad y al decoro deportivo, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30-2.
 - o seis partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, b) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que la acción recogida en el párrafo 9 del Informe del Acta Arbitral referente *“golpea el pecho del árbitro auxiliar... con las dos manos, a continuación empieza a gritarnos – esto es lo que queráis?, no tenéis ni puta idea, por vuestra culpa ha pasado todo esto”*, y dado que a criterio del Comité no ha quedado acreditado que el golpe en el pecho lo fuera con intención de agredir al árbitro, debe ser considerada como una falta de respeto de obra manifestada con acto notorio y público, que atenta a la dignidad y al decoro deportivo, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30-2.
 - o un partido de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, b) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que la acción recogida en el párrafo 10 del Informe del Acta Arbitral referente *“comenzando de nuevo una disputa en la que se lanzan los guantes uno a otro teniendo que ser sujetados por varios jugadores”*, debe ser considerada como una falta de respeto de obra manifestada con acto notorio y público, que atenta a la dignidad y al decoro deportivo, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30-2.
- Sancionar a D. con:
 - o Ocho partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, a) 1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que lo recogido

en el párrafo 17 del Informe Arbitral “*el jugador.. con dorsal 88 golpea al dorsal 8.. cayendo este último al suelo y de nuevo le propina varios puñetazos hasta que es separado por varios jugadores y el árbitro auxiliar*” debe ser considerado como una agresión a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30- 1, a) 2.

Séptimo.- Queda acreditado que en la Resolución del Comité de Competición de la RFEP consta textualmente lo siguiente:

“En lo referente a la prueba aportada por el C. M. Sport ACE G. C. consistente en fotogramas fijos extraídos de una grabación video gráfica para complementar lo alegado, este Comité considera que no pueden ser admitidos como prueba dado que no reproducen de manera entera y sin cortes lo gravado respecto del partido y, en consecuencia, no aportan una visión conjunta y objetiva de lo ocurrido en el partido sino una visión fija parcial de lo que la parte ha querido mostrar.....”

En consecuencia, este Comité analizará al efecto de resolver las cuestiones que se derivan de este expediente lo consignado en el informe arbitral anexo al acta”.

Octavo.- Con fecha 19 de marzo de 2014 el C. M. Sport ACE G. C. presentó el correspondiente recurso ante el Comité de Apelación de la RFEP, en atención a los argumentos que consideró oportunos. El Comité de Apelación de la RFEP, mediante resolución de 12 de marzo de 2014 acordó considerar justificada una petición cautelar previa presentada por el club (10 de marzo) de suspensión de la sanción. Mediante Resolución de 14 de marzo desestimó en su totalidad el recurso presentado por el Club, confirmando íntegramente la resolución del Comité de Competición y considerando plenamente válidas las sanciones fijadas.

Noveno.- En la resolución del Comité de Apelación y en relación a la prueba videográfica propuesta por el C. M. Sport ACE G. C. consta lo siguiente en el fundamento de derecho segundo:

“Respecto a la prueba videográfica a la que hace referencia el recurrente y cuyo contenido dice encontrarse volcado en la página Web de la FEP dejándolo señalado a los efectos probatorios, este Comité no puede entrar a realizar una valoración del mismo. No existe ningún motivo que haga suponer que no pudiera ser aportada en primera instancia, de ahí su inadmisión”

Décimo.- En el escrito de presentación de recurso ante el (Comité Español de Disciplina Deportiva) entendemos Tribunal Administrativo del Deporte, por parte del C. M. Sport ACE G. C. se adjunta certificación de fecha 3 de abril de 2014, de D.en su condición de Director de TaK Televisión, en la que manifiesta/certifica que su empresa “Telecomunicación Activa canaria S.L. realizó la grabación íntegra del encuentro de la fecha 8 de febrero y que se envió al Comité

Español de Hockey Patines en línea de la RFEP el domingo 9 de febrero de 2014 aproximadamente sobre las 12:00 horas a través de la Nube Dropbox de la RFEP.

Decimoprimer.- Con fecha 9 de abril de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte comunica a la Real Federación Española de Patinaje la presentación del recurso y se le solicita que en el plazo máximo de 8 días hábiles envíe a este Tribunal el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Decimosegundo.- Con fecha 16 de abril de 2014 el Secretario General de la RFEP envía escrito manifestando que tanto el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, como el Comité Nacional de Apelación dan por ajustado a derecho los artículos aplicados en sus resoluciones y adjunta, además, debidamente paginado, de la 1 a la 66 la totalidad de los documentos que integran el Expediente.

Decimotercero.- Mediante providencia de 16 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó dar traslado al Club recurrente del informe federativo, y poniendo a disposición del mismo, para su consulta si lo considera necesario, del resto de la documentación del expediente, y concediéndole un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o, en su caso, se formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho.

Decimocuarto.- Dentro del plazo establecido y con fecha 22 de abril, el representante legal de la entidad, envía mail en el que manifiesta que se ratifica en todo lo que ya ha manifestado en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y ello sin perjuicio a que el recurso ha sido enviado al Comité Español de Disciplina Deportiva, al que este Tribunal sustituye de manera indubitada.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- Una vez admitido a trámite el recurso, el Tribunal entiende que el primero de los temas que debe abordar es el referido a la solicitud del recurrente a que se declare la nulidad parcial de las sanciones impuestas a diversos jugadores y al

mismo club, por entender que tanto el Comité de Apelación como el Comité de Competición han vulnerado el derecho constitucional previsto en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución relativo a los medios de prueba pertinentes para su defensa y todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 5.4 de la LOPJ. Entiende el recurrente que la inadmisión de la prueba videográfica (FD 2º página 6 de la resolución) basándose en el criterio que “no existir ningún motivo que haga suponer que no pudiera ser aportada en primera instancia” alegado en su Resolución por el Comité de Apelación, le produce indefensión. Debemos recordar que el Comité de Competición inadmitió las pruebas aportadas y solicitadas por el recurrente argumentando que:

“En lo referente a la prueba aportada por el C. M. Sport ACE G. C. consistente en fotogramas fijos extraídos de una grabación video gráfica para complementar lo alegado, este Comité considera que no pueden ser admitidos como prueba dado que no reproducen de manera entera y sin cortes lo gravado respecto del partido y, en consecuencia, no aportan una visión conjunta y objetiva de lo ocurrido en el partido sino una visión fija parcial de lo que la parte ha querido mostrar”

A criterio de este Tribunal resulta totalmente cierto y no puede discutirse, que las pruebas de fotogramas fijos extraídos de una grabación de video resultan insuficientes para establecer una prueba en contrario de lo recogido en el Informe arbitral, pero nada manifestó el Comité de Competición en relación a la visión de la grabación del video del partido que le solicita el recurrente de manera reiterada.

En el escrito, de fecha 12 de febrero de 2014, presentado por el C. M. Sport ACE G. C. para aportar sus alegaciones al Informe Arbitral, se dice textualmente en el primero de los párrafos:

“Según video que ha enviado el C. M. Sport ACE G. C. al Comité de Hockey Línea de la RFEP, en el 25:43 m. de la primera parte.....según se puede observar en el video e imágenes adjuntas...”

Punto segundo.

El jugador..... véase imágenes adjuntas y video en el minuto 30:19 m....

Punto tercero.

En la disputa que se produjo en el minuto 06:10 del segundo tiempo....

*(véase video del partido e imágenes adjuntas);(véase video minuto 1:23:44; (véase video minuto 1:23:47); (véase video minuto 1:24:36); (véase video minuto 1:24:54); (véase video minuto 1:26:15); (**véase video oficial del partido**)” (el subrayado es nuestro)*

Pues bien, el Comité de Competición entendemos que estaba obligado a pronunciarse sobre la prueba de video solicitada por el recurrente, y obviamente el Comité de Apelación debía entrar a valorar si la acción o, en este caso, no acción, del Comité de Competición había sido conforme a derecho y, según nuestro criterio, no podía, en ningún caso, resolver el tema diciendo que no puede entrar a realizar una valoración

del mismo, y alegar que no existe ningún motivo que haga suponer que no pudiera ser aportada en primera instancia.

Recordemos que el Comité de Apelación señala en su resolución lo siguiente:

“Respecto a la prueba videográfica a la que hace referencia el recurrente y cuyo contenido dice encontrarse volcado en la página Web de la FEP dejándolo señalado a los efectos probatorios, este Comité no puede entrar a realizar una valoración del mismo. No existe ningún motivo que haga suponer que no pudiera ser aportada en primera instancia, de ahí su inadmisión”

Entendemos que el Comité de Apelación está obligado a realizar una valoración de cuantos temas le son presentados por los recurrentes en su escrito de recurso, manifestándose a favor o en contra y aportando los argumentos que a su leal saber y entender consideren más oportunos y pertinentes, pudiéndose manifestar en sentido positivo o negativo, pero lo que no puede hacer, y mucho menos en un tema crucial como es la denegación de una prueba básica para la defensa de los recurrentes es responder que no puede entrar a realizar valoración sobre lo solicitado.

A juicio de este Tribunal éste es motivo suficiente para considerar que la resolución del Comité de Apelación debe ser anulada en su integridad puesto que vulnera el derecho de defensa del recurrente y no responde a uno de los elementos claves del recurso, cual es la aceptación o no de la prueba videográfica solicitada por el recurrente desde el primer momento.

Si la razón de la no aceptación de la prueba solicitada por el recurrente por parte del Comité de Competición fue que no la aportó, dicho razonamiento también debe decaer totalmente puesto que en ninguno de los párrafos de la resolución del Comité de Competición se hace alusión alguna a la prueba videográfica solicitada por el recurrente, refiriéndose única y exclusivamente a los fotogramas fijos extraídos de una grabación de video y que ya hemos manifestado nuestra total conformidad con el razonamiento y con la conclusión a la que llega el Comité de Competición, pero nada dijo, ni manifestó sobre la visualización de los videos del partido.

Debemos entender que el Comité de Apelación da por sentado que el Comité de Competición ha negado la prueba del video porque el recurrente no le aportó copia del mismo, en el formato que fuera. Aun en este supuesto, era obligación del Comité de Competición manifestar que no aceptaba la prueba solicitada por el recurrente de visionado de los videos alegando que el recurrente no aportó copia de los mismos. Y sobre este particular, obviamente el Comité de Apelación debía manifestarse.

Al no manifestarse el Comité de Apelación sobre la presunta denegación de la prueba videográfica la resolución de dicho Comité debe ser anulada.

Pero incluso en el supuesto constado, como es este caso, en que efectivamente el recurrente no aportó o no adjuntó el video del partido como prueba, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 43.2 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva que es de aplicación, también, a los procedimientos ordinarios según lo previsto en el artículo 36 del mismo Real Decreto cuando dice que: *“los interesados podrán proponer, en cualquier momento antes del inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada resolución del expediente”*, pues resulta evidente que el recurrente antes de la fase probatoria **puede solicitar la práctica de cualquier prueba**, o aportar directamente las que resulten de su interés.

Pues bien, no hay duda alguna que el recurrente solicitó que se practicara la prueba de visión del video, siendo esta una opción exactamente igual de válida como la de aportarla directamente. Pueden existir pruebas que el recurrente no pueda aportar motu proprio, por ejemplo: testifical del árbitro, o testifical de un jugador del equipo contrario, etc. y deberá ser el Comité quien solicite la prueba o quien ponga los medios para que se realice. En el caso de los videos de los partidos puede ocurrir perfectamente que uno de los equipos no disponga de las imágenes del partido, porque los derechos de archivo o de imagen están en manos de una televisión o de la propia federación. En esos supuestos, el recurrente sólo tiene, como medio para probar lo que alega, poder solicitar que la federación o la televisión aporten las imágenes. Dicho de otra manera, no siempre la parte recurrente está obligada a aportar las imágenes como medio de prueba, pero sí está obligado obviamente a solicitar dicha prueba, como ha sido el caso del recurrente.

Pero en este caso concreto, la situación es completamente distinta, porque la reglamentación de la Competición obliga, como ha quedado acreditado, a que todos los equipos filmen los partidos que juegan en casa y envíen las imágenes a la Federación. Imágenes que, en muchos casos como en el presente, son de dominio público y están colgadas en la página web de la misma Federación.

En este punto, el Tribunal entiende que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 35, letra f) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando dice que:

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

f) *A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.*” (el subrayado es nuestro)

No ha sido discutido por la Federación y sí en cambio ha sido probado por el recurrente que las imágenes estaban en sede federativa desde el mismo domingo día 9 de febrero y, por tanto, la Federación, y como consecuencia el Comité de Competición disponía de las pruebas sobre las que el recurrente basaba sus alegaciones. El Comité de Competición pudo entender o considerar con toda legitimidad que de las imágenes no se desprendía nada diferente a lo que constaba en el Informe arbitral, pero lo que no podía hacer era obviar completamente, sin comentario, ni razonamiento alguno, el visionado de la prueba videográfica solicitada por el recurrente y que obraba en su poder. Como tampoco podía el Comité de Apelación obviar este extremo.

De los escritos de unos y otros, parece deducirse que el Comité de Competición no analizó el video porque nadie se lo facilitó. Este posible argumento (no escrito por los comités, pero no cabe otra interpretación del conjunto de los textos) choca frontalmente con el contenido completo del Expediente enviado por la RFEP.

En el Expediente (página numerada por la RFEP) consta copia del mail, de fecha 11 de febrero, enviado por el Sr., Presidente del Comité de Hockey Línea a la Sra. de la RFEP donde se le explica lo sucedido, se le solicita proceda a la tramitación inmediata y urgente del expediente disciplinario correspondiente dada la gravedad de lo sucedido (según su punto de vista) y se le adjunta diversos documentos como el Acta del partido, el Informe del Árbitro y “curiosamente” se dice: *Adjunto también enlace al video del partido en el minuto 6:10 de la segunda parte, momento objeto de la apertura del Expediente, <http://vimeo.com/86396451>*

A criterio del Tribunal las referencias formuladas por el recurrente en su escrito de alegaciones (minutos y segundos precisos en que debía verse el video) resultan más que suficientes para que el Comité de Competición estuviera obligado a ver el video que obraba en poder de la propia Federación y resolver en consecuencia, admitiendo o inadmitiendo los argumentos del recurrente, pero en ningún caso, obviándolos.

A criterio de este Tribunal, el Comité de Apelación debía haber entrado a valorar la solicitud del recurrente sobre la negación de la prueba videográfica con argumentos fácticos y jurídicos y al no hacerlo ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, pero, además, el Comité de Competición vulneró el mismo derecho al no hacer comentario alguno sobre la admisión o inadmisión de la prueba solicitada, y en el supuesto de haberla inadmitido, como parece evidente, dicha inadmisión también sería contraria a la ley y crea una indefensión en el recurrente.

No parece razonable que el Comité de Competición deje completamente de lado cualquier alusión a lo que se puede ver o no ver en el video, cuando de la revisión

conjunta del Informe Arbitral; de la hora en que se subió el video a la web de la federación y la que se envió dicho informe arbitral a la Federación; de la redacción del mismo y; de las cosas que se dicen en el informe y las que no se dicen y como se dicen, resulta cuando menos paradójico, no ver cierta similitud entre lo que se ve en el video y los hechos expuestos en el Informe. Baste citar como ejemplos los siguientes:

- Apartado 10 del Informe *“no pudiendo precisar lo que sucede al cruzarse, pero comenzando de nuevo una disputa en el que se lanzan los guantes”*. (precisamente lo único que no se ve en el video es que ocurre en el momento en que se cruzan)
- Apartado 7 del Informe *“pero un poco más tarde vuelve a agredir a otro jugador”* (precisamente lo único que no se ve en el video es el dorsal del otro jugador)
- Apartado 17 del Informe *“una vez en el vestuario y en colaboración con mi compañero..... cayendo éste último al suelo y de nuevo le propina varios puñetazos hasta que es separado...(no se sancionó durante el encuentro y sí se ve perfectamente en el video).*
- En el apartado 6 del Informe se dice *“dorsal 63 salta desde el banquillo de jugadores pasando entre los grupos de jugadores, directamente hacia la zona de conflicto y golpea con el puño a una de las personas del público situada junto a la valla”* (eso es lo que se ve exactamente en el video, incluso que pasa entre los grupos de jugadores).

Incluso de la redacción del Fundamento de Derecho Decimoctavo de la Resolución del Comité de Competición donde se dice *“Lo descrito en la quinta manifestación arbitral ...este comité entiende que no se puede deducir de manera indubitable que el citado golpea con el puño a una de las personas del público situada junto a la valla se produjera con la intención de agredir a la persona del público dada la situación en la que dos jugadores de su equipo habían sido golpeados junto con los árbitros por parte del público.. aunque no puede obviarse que contactó con una persona del público de manera contundente.....”* si bien este Tribunal ha llegado al convencimiento de que éste no es el caso, sí podría argumentarse, también, que si toda la justificación del Comité para fundamentar el conjunto de la resolución, tal y como señala en el principio de la misma, se basa única y exclusivamente en el acta ¿de donde se deduce que contactó violentamente? ¿de donde se deduce que no había intención de agredir al público? ¿Cómo fundamenta que no se puede deducir de manera indubitable, si en el informe arbitral se dice que le pega con el puño? Ciertamente las imágenes nítidas del partido donde queda claro que existe un puñetazo a una mujer poco encajan con el concepto de falta de decoro con el público.

Lo expuesto hasta ahora no debe ser interpretado, en ningún caso, como contrario a la facultad e incluso la posible conveniencia de buscar los medios técnicos convenientes y necesarios para la mejor y más completa elaboración y fundamentación de los informes arbitrales y también de las resoluciones de los comités disciplinarios. Este Tribunal entiende que unos y otros deben aprovechar

toda la información disponible para dar claridad y luz a lo sucedido, siendo perfectamente válido y razonable el visionado posterior de videos y otros medios de prueba para poder realizar los informes pertinentes y las resoluciones correspondientes. Pero lo que no resulta razonable, ni lógico es que incluso en aquellos supuestos en los que los árbitros y la Federación dispongan de las pruebas de los videos, e incluso podría darse el caso que los hubieran utilizado para hacer los informes, se le niegue al recurrente la posibilidad de analizarlos, argumentando si bien no está escrito, ni alegado, que no los adjuntó al recurso, cuando no sólo existían en la Federación, sino que pueden existir dudas más que razonables que lleven a pensar que incluso se utilizaron para el mismo informe.

En atención a toda la fundamentación sólo cabe considerar que se ha producido una vulneración del derecho de defensa del recurrente al rechazar una prueba válida, determinante y en poder de la Federación y, todo ello es base y justificación suficiente para anular la resolución del Comité de Apelación.

Cuarto.- Llegado a este punto, el Tribunal puede optar por anular la resolución del Comité de Apelación por las razones expuestas y en aplicación del artículo 56-2 del Real Decreto 1591/92 ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento que se produjo la irregularidad admitiendo la prueba videográfica solicitada por el recurrente, o entrar en el fondo del asunto (artículo 113 Ley 30/92) por un tema de economía procesal. El Tribunal entiende que lo más apropiado en este momento es entrar en el fondo del asunto y resolver de manera definitiva en vía administrativa el conflicto planteado.

Quinto.- Para resolver el fondo del asunto el Tribunal ha tenido en cuenta el conjunto de las pruebas aportadas por la Federación (especialmente el Informe arbitral) y las imágenes del video del partido solicitada por la parte recurrente, así como, obviamente los argumentos y fundamentos jurídicos y fácticos que cada una de las partes ha aportado al recurso.

Sexto.- Debemos analizar y resolver cada una de las sanciones recurridas por separado, si bien entendemos que resulta para nosotros más útil y fácil realizarlo por cada uno de los sujetos sancionados y no por la secuencia temporal de los hechos como realizó el Comité de Competición, siendo tanto una como la otra forma, igual de acertadas y lógicas.

a) Sanciones al C. M. Sport ACE G. C₂

Primera y cuarta sanción: No se recurren.

Segunda y tercera sanción: Se recurren. El Comité de Competición y el de Apelación los han considerado como dos hechos diferentes a los que les corresponde dos sanciones diferentes. El recurrente considera que son una misma acción y que debe evaluarse en su conjunto.

La segunda de las sanciones consiste en clausura de la pista durante 4 partidos y con multa de 3.001 € por una infracción muy grave de las previstas en el artículo 51.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerar que el conjunto de las acciones descritas en el Informe arbitral en el párrafo 4 *“el incidente anterior se produce junto a la valla y varias personas del público se acercan a la zona golpeando al jugador del Rubí... El jugador... acude a separar a los jugadores y recibe el codazo en el rostro de un espectador”* deben ser consideradas como una agresión colectiva y tumultuaria a jugadores del equipo contrario dentro de la pista estando las personas del público que las golpean junto a la valla, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 51-1, en atención a la responsabilidad prevista en el artículo 49.

La tercera de las sanciones consiste en la clausura de la pista durante 4 partidos y con multa de 3.001€ por una infracción muy grave de las previstas en el artículo 51.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP al considerar que el conjunto de las acciones descritas en el Informe arbitral en el párrafo 5 *“seguidamente comienzan a llegar varios jugadores a la zona del incidente y se producen varios forcejeos recibiendo también los árbitros varios golpes por parte del público que se han situado junto a la valla en la zona anteriormente mencionada”* deben ser consideradas como una agresión colectiva y tumultuaria a jugadores del equipo contrario dentro de la pista estando las personas del público que las golpean junto a la valla, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 51-1, en atención a la responsabilidad prevista en el artículo 49.

En su escrito de recurso el recurrente considera que:

- Que no se trata de una agresión colectiva puesto que del video se deduce (1:23:47 del video) que una sola persona con ropa oscura y una sola vez lanza un golpe sin que sepamos si llega a impactar en alguien. El otro sujeto con camisa blanca intenta claramente mediar/separar a otro que se acerca a la valla (1:23:40). No hay agresión alguna a los árbitros, ni agresión colectiva, ni tumultuosa.
- No queda reflejado en el Informe arbitral que fueron los seguidores del C. M. Sport ACE G. C. los que realizaron los actos descritos.
- Considera que en atención a la jurisprudencia aportada no existe culpa, ni negligencia y como consecuencia no le es aplicable la responsabilidad objetiva teniendo en cuenta que el Club puede identificar perfectamente el posible agresor, por tratarse de una sola persona, además deben tenerse en cuenta los medios disponibles por un club pequeño como el del recurrente.
- Existe una falta de motivación.

Por su parte la Federación considera, tanto en la resolución del Comité de Competición, ratificada por el de Apelación, como en el Informe de la RFEP, se considera que:

- Existen dos acciones punibles separadas y deben ser castigadas las dos por separado con aplicación de los artículos correspondientes al tipo de acción.

Lo primero que debemos analizar es si son dos acciones diferentes, merecedoras de dos sanciones distintas o por el contrario, debe ser considerado como una misma acción a la que se le aplica la sanción correspondiente en la hipótesis que exista una infracción deportiva.

El redactado del Informe Arbitral en sus párrafos 4 y 5 no ofrece dudas. En el párrafo 4 se dice que el incidente se produce junto a la valla y varias personas del público se acercan a la zona golpeando al jugador dorsal 8. Con un punto y seguido se dice que otro jugador acude a separar a los jugadores y recibe el codazo en el rostro de un espectador.

En un punto y a parte se dice que “seguidamente” comienzan a llegar varios jugadores a la zona del incidente y se producen varios forcejeos recibiendo también los árbitros varios golpes por parte del público que se ha situado junto a la valla en la zona anteriormente mencionada.

El Comité de Competición analiza el primero de los párrafos y considera que son una única acción, y en cambio, la tercera de las acciones la considera una acción independiente. La única diferencia existente entre las dos primeras y la tercera es que en el Informe hay un punto y a parte. Lo redacta en un párrafo distinto, pero dicho párrafo empieza por un “*seguidamente*”. Es el propio Informe arbitral quien establece un principio de “continuidad” de la acción.

No describe dos situaciones completamente diferentes. Está diciendo que ocurre a, b y seguidamente c. Por tanto, sin necesidad de revisar el video, del mismo redactado del Informe arbitral sólo puede deducirse que es una misma acción donde se producen diversos tipos de golpes y forcejeos.

Pero si con la redacción del Informe arbitral no fuera suficiente, del simple visionado del video del partido se comprueba con meridiana claridad que las acciones se producen en el mismo lugar (también lo dice el Informe arbitral), por la misma gente, de manera continuada, sin que medie ningún otro aspectos relevante entre la primera acción y la tercera, ocurriendo exactamente lo mismo (es decir mismo tipo de acciones que no son otras que posibles golpes o forcejeos entre público y jugadores/árbitros) y además, entre la primera de las acciones y la tercera pasan exactamente, en la hipótesis máxima posible, 25 segundos (en realidad parece más cercano a 15 segundos que a 25). Como mucho entre el minuto 1:23:35 del video y el minuto 1:24:00.

Una vez visionado lo sucedido, el Tribunal considera que existe una única acción, a la que le debe corresponder la sanción adecuada a la tipología correspondiente, pero en ningún caso dos acciones separadas y diferentes merecedoras de dos infracciones iguales por los hechos, por la tipología de la infracción y por el tipo de sanción, cuando entre la primera y la segunda han pasado como mucho 25 segundos, en el

mismo lugar, con los mismos protagonistas y con el mismo tipo de acción, aún con mas razón cuando el propio Comité las tipifica como exactamente iguales.

Determinado que existe una única acción y no dos, debemos entrar a estudiar la tipología o infracción disciplinaria se corresponde con lo sucedido.

A juicio del Tribunal y una vez visionado el video de los hechos, resultan relevantes los diversos aspectos:

- Existe un altercado entre diversos jugadores dentro de la pista.
- Del visionado del video se comprueba con suma facilidad que como mínimo desde el minuto 1:23:25 (última imagen anterior a la zona de los altercados) hasta el minuto 1:23:33 (minuto y segundo en que se produce el conflicto entre los dos jugadores del campo) que en esa zona hay UN ÚNICO espectador con camiseta azul que ya llevaba mucho tiempo en esa zona y que no interviene para nada en las acciones punibles y que sólo a raíz del incidente entre los dos jugadores, acuden a ese lugar diversos espectadores. Espectadores que obviamente ni tenían nada que ver con el conflicto, ni se había producido ninguna situación en relación a ellos (tipo provocación o similar). Dicho de otra manera. Los espectadores acuden a esa zona del conflicto precisamente por la existencia del conflicto, y nada tiene que ver esta acción con una voluntad de pacificación o de separar a las personas en una pelea, cuando la pelea, nada tenía que ver con ellos. Los espectadores acuden allí a raíz de la reyerta y nada tenía que ver con ellos la reyerta. Acuden voluntariamente para participar en el conflicto.
- A esa zona y en el momento de la reyerta acuden un máximo de 7 espectadores, acercándose unos 3 o 4 espectadores más, una vez finalizada la reyerta.
- En el minuto 1:23:43, es manifiesto que un espectador con jersey gris y desde fuera de la valla, lanza un golpe/agresión a los jugadores que están dentro del terreno de juego, sin poderse precisar si alcanza o no a los jugadores.
- En el mismo minuto 1:23:42 y 43, es manifiesto que un espectador con camiseta blanca y desde fuera de la valla, aparta con sus brazos, primero a uno de los jugadores y después a uno de los árbitros, sin que dicha acción pueda ser considerada en ningún momento como una agresión, por la intensidad de la acción y por el movimiento de sus brazos que son con las palmas de la mano hacia arriba (flexión dorsal de la mano) y alargando los brazos.
- En el minuto 1:23:48 uno de los jugadores del equipo de Rubí se dirige hacia la valla y golpea a una de las espectadoras que estaba en ese punto (en concreto a la espectadora que lleva jersey rojo)
- En el minuto 1:23:49, después de la agresión del jugador visitante a la espectadora el espectador de jersey gris, precisamente el mismo que ya había intervenido en el primero de los golpes, intenta golpear/agredir al jugador visitante sin llegar a impactar con él.

En atención a lo explicado y poniéndolo en relación con el redactado del Informe arbitral en los párrafos 4 y 5 debemos considerar lo siguiente:

- 1- Efectivamente resulta totalmente probado que varias personas del público se acercan a la zona del conflicto, cuando antes no estaban allí.
- 2- Se acredita que un espectador golpea a los jugadores y como del visionado del video no puede desmentirse que golpee en uno de los jugadores, debe darse como válida, por no haber prueba suficiente en sentido contrario, que dicho golpe impacta en el jugador dorsal nº 8.
- 3- No puede apreciarse prueba en contrario que uno de los espectadores no haya puesto el codo en la acción y que dicho codo haya impactado en uno de los jugadores, puesto que el espacio o distancia entre espectadores y jugadores permite perfectamente que esta acción se haya producido. Debe darse por válida la afirmación del Informe por no poder demostrarse lo contrario.
- 4- Del visionado se demuestra que no hubo ningún golpe o agresión a ninguno de los árbitros, ni a ningún otro jugador que no sean los descritos en los párrafos precedentes, y sí pudo haber un empujón con intención de alejarlo de esa zona por parte del espectador con camiseta blanca, tanto a un jugador como a uno de los árbitros. Empujón que no puede ser calificado como golpe, y mucho menos agresión.
- 5- No hubo en ningún momento invasión de pista, ni ninguno de los espectadores ingreso en la pista de juego.

Determinados los hechos, debe valorarse si hubo infracción disciplinaria y de que tipo.

Es evidente que hubo una infracción disciplinaria puesto que los espectadores ni nada debían hacer allí, ni estaban allí antes, y además, se ha acreditado que hubo dos agresiones o golpes de los espectadores para con sendos jugadores del equipo contrario.

El Comité de Competición, ratificado por el Comité de Apelación califica estos hechos como agresión colectiva y tumultuaria a jugadores del equipo contrario dentro de la pista, estando las personas del público que las golpean junto a la valla, y se califica como infracción muy grave de las previstas en el artículo 51, párrafo primero del Reglamento.

El recurrente considera que debe anularse la sanción por las razones que se han expuesto.

A criterio del Tribunal efectivamente ha quedado acreditado que hubo una infracción y la misma debe ser sancionada.

El artículo 50 del Reglamento Disciplinario de la RFEP tiene dos párrafos. El primero de ellos destinado a tipificar la acción punible de agresión colectiva y

tumultuaria dentro de la pista o de la instalación deportiva donde esté ubicada la misma y considerada como muy grave. Y el segundo párrafo para cuando la agresión no fuese colectiva o tumultuaria por persona debidamente identificada y se considera una acción grave.

El Tribunal considera que los hechos no pueden ser considerados como una acción colectiva y tumultuosa donde no pueda identificarse a los agresores (este tipo ilícito está previsto precisamente para cuando resulte imposible identificar a los agresores), sino que el agresor está o puede estar plenamente identificado, por quedar patente en el video de quien se trata y en todo caso, el que puede dar un codazo (sin que haya sido acreditado ni explicado si el codazo lo da expresamente o impacta en la cara del jugador al estar junto a la valla, y el espectador pretendía protegerse), también es posible identificarse.

A juicio del Tribunal el conjunto de las acciones deben ser tipificadas como acción punible del párrafo segundo del artículo 50.

El mismo artículo establece que la sanción deberá estar entre un partido y tres partidos de clausura del terreno de juego y una multa entre 601 € a 3.000€

No consta en la resolución del Comité de Competición, ni en la resolución del Comité de Apelación, ni consta en el conjunto del Expediente enviado por la RFEP, que el Club hubiera sido sancionado anteriormente por el mismo tipo de infracción y deba ser considerado como reincidente. Al no figurar dicha documentación, sólo puede deducirse que es una primera sanción.

El Tribunal entiende que la sanción ajustada a la infracción cometida es de clausura de la pista de juego por un partido y una multa accesoria de 1.500€

La responsabilidad objetiva del Club local no puede ser mas manifiesta en un partido de estas características donde no resulta creíble que los espectadores que causaron el problema eran del equipo contrario.

b) Sanciones al Jugador D.

Primera sanción de dos partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, b) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que la acción recogida en el párrafo 3 del Informe del Acta Arbitral referente “*dorsal 96 escupe en la cara al jugador del Rubí*”, debe ser considerada como una falta de respeto de obra manifestada con acto notorio y público, que atenta a la dignidad y al decoro deportivo, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30-2.

Por parte del recurrente se alega que existe un error material manifiesto en la apreciación de la jugada por parte del colegiado ya que no se observa que el

jugador haya escupido al contrario. El video demuestra que hay un error material del árbitro al no verse que haya existido el escupido. En todo caso, subsidiariamente solicita la reducción a un partido.

Por parte de la RFEP se ciñe a lo que dice el acta y no ha quedado probado que no hubo tal escupido, por tanto, el redactado del acta debe prevalecer.

El Tribunal deberá, por tanto, evaluar si dicha acción se produjo o pudo haberse producido y si hay elementos o pruebas suficientes para desvirtuar el valor de veracidad del Informe arbitral.

El Tribunal, una vez ha visionado el video del partido entiende lo siguiente:

- 1- No aparece en las imágenes el momento en que teóricamente se produjo el escupido. En el Informe arbitral se dice de forma clara que dicha acción se produjo con anterioridad a propinarse golpes ambos jugadores. De las imágenes sólo puede percibirse el momento en que están propinándose golpes en el suelo (1:23:34), y por lo tanto, lo que hubiera podido suceder antes, está fuera completamente de la visión de las cámaras.
- 2- Esta primera observación nos debería llevar a la conclusión que no pudiéndose demostrar mediante el video que no hubo tal escupido, lo recogido en el Informe arbitral debe prevalecer como verdad. No obstante, el Tribunal debe hacer algunas consideraciones al respecto, en relación a si los árbitros pudieron ver dicho escupitajo o no, puesto que si se demostrara que resultaba totalmente imposible para los árbitros ver la acción, la prueba de veracidad también decaería.
- 3- Pues bien, si bien el árbitro situado junto a la valla detrás de la portería del equipo visitante está siguiendo la jugada que se produce en la parte opuesta del mismo campo donde se producen los hechos descritos, se constata de forma clara que en el minuto 1:23.31 el árbitro está mirando a los dos jugadores que están en ese momento pasando por detrás de la portería y, tanto por la distancia existente entre el árbitro y los jugadores, como por la posición de los dos jugadores en relación al árbitro, como por el campo de visión que está adoptando el árbitro, puede ver perfectamente si hubo o no hubo escupido.

A criterio del Tribunal la acción punible debe ser tenida en cuenta tal como se describe en el Informe del árbitro, no sólo porque no hay prueba en sentido contrario alguna, sino que de las imágenes se aprecia la posibilidad completa y razonable que el árbitro efectivamente pudiera ver perfectamente el escupitajo.

La tipificación de la sanción dentro del artículo 30-1, b) es totalmente correcta, siendo la acción como grave.

En cuanto a la tipología de la sanción prevista en el artículo 30-2 donde se establece que las infracciones de las letras b, c y d del párrafo primero serán sancionadas con suspensión de un partido hasta dos años.

Dada las características del hecho el Tribunal entiende que la sanción impuesta es razonable.

Segunda sanción de cuatro partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, a) 1, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que lo recogido en el párrafo 3 del Informe Arbitral “*ambos jugadores comienzan a propinarse golpes*” debe ser considerado como una agresión a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30- 1, a) 2.

El recurrente admite los hechos y manifiesta que según su entender hubo una agresión previa por parte del jugador del otro equipo y que por lo tanto, debe aplicarse la atenuante muy cualificada de reacción natural en defensa propia ante una agresión del contrario. Incluso en el supuesto que se admitiera la provocación por parte del jugador local, la agresión del visitante es desproporcionada a la posible provocación. Se solicita la reducción de 4 a 1 partidos.

La RFEP considera que en atención a los hechos y al Informe del árbitro se trata de una agresión que debe ser castigada según lo previsto en el artículo 30-1 a) 2.

El Tribunal considera que ha quedado probado que hubo agresión del jugador local al visitante y que ya se ha aplicado la sanción en su grado menor. El apartado segundo del artículo 30-1, a) establece que en caso de agresión a un contrario la sanción es de 4 partidos a dos años.

Se ha aplicado la sanción en su grado menor y, por lo tanto, nada puede objetarse en relación a dicha sanción.

Tercera sanción de cuatro partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, a) 1, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que lo recogido en el párrafo 7 del Informe Arbitral “*pero un poco más tarde vuelve a agredir a otro jugador del Rubí*” debe ser considerado como una agresión a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30- 1, a) 2.

El recurrente admite los hechos y manifiesta que según su entender en aplicación subsidiaria de los principios más elementales del derecho penal al derecho

disciplinario deportivo, debe decaer dicha sanción porque en el Informe no hay víctima identificada. Hay un defecto en el acta porque no se dice cual es la persona o jugador que fue agredido. Se solicita la revocación de la sanción.

La RFEP considera que en atención a los hechos y al Informe del árbitro se trata de una agresión que debe ser castigada según lo previsto en el artículo 30-1 a) 2.

El Tribunal, después del visionado del video tal y como ha solicitado reiteradamente el recurrente, no tiene duda alguna que el jugador con el dorsal 96 en el minuto 1:23:53, después de deshacerse de uno de sus compañeros de equipo que intenta por todos los medios alejarlo de la zona de conflicto y apaciguarle, agrede a un adversario, en concreto al dorsal 11 y continua con un forcejeo con el dorsal 35. El Tribunal considera que ha quedado probado que hubo agresión del jugador local al visitante.

Al jugador se le ha aplicado la sanción en su grado menor, cuatro partidos, pese a que fue reincidente en dicho partido.

c) Sanciones al Jugador

Primera y tercera sanción: No se recurren.

Segunda sanción de seis partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, b) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que la acción recogida en el párrafo 9 del Informe del Acta Arbitral referente “*golpea el pecho del árbitro auxiliar... con las dos manos, a continuación empieza a gritarnos – esto es lo que queríais?, no tenéis ni puta idea, por vuestra culpa ha pasado todo esto*”, y dado que a criterio del Comité no ha quedado acreditado que el golpe en el pecho lo fuera con intención de agredir al árbitro, debe ser considerada como una falta de respeto de obra manifestada con acto notorio y público, que atenta a la dignidad y al decoro deportivo, a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30-2.

El recurrente admite los hechos y considera desproporcionada la sanción teniendo en cuenta que en las sanciones primera y tercera se le aplica el mismo tipo punible del 30-1, b), con una sanción de un partido, y en este segundo caso, estando ante un mismo tipo punible se le aplica una sanción de 6 partidos. Lo considera desproporcionado en relación a las otras dos sanciones del mismo tipo. Con una misma tipología se le sanciona con un partido y con seis partidos.

Por su parte la RFEP considera que los hechos se produjeron y no hace alusión alguna a la diferencia de sanción.

No habiendo duda sobre los hechos, ni sobre la tipología de la infracción puesto que es admitido por la recurrente, lo que se plantea es una ponderación de la sanción teniendo en cuenta que el artículo 30-2 establece que las infracciones de las letras b, c y d del párrafo primero serán sancionadas con suspensión de un partido hasta dos años. Estamos ante una infracción de la letra b. El Comité de Competición ha considerado que no ha quedado demostrado que hubiera agresión al árbitro, sino un empujón y desconsideración en las frases. Teniendo en cuenta lo que establece el cuadro anexo 5 del Real Decreto 1591/92 de Disciplina deportiva donde se dice que para las infracciones del artículo 18 (donde está incluido el acto notorio contra la dignidad deportiva) le corresponden las sanciones del artículo 22 de inhabilitación de cuatro o más encuentros. Se considera aplicarle la sanción mínima prevista en el Real Decreto de cuatro encuentros de suspensión, teniendo en cuenta que las acciones merecen especial reprobación por ser dirigidas contra un árbitro del encuentro y que además ha existido reincidencia en este mismo tipo de infracción durante el partido y no en una ocasión, sino en dos más.

d) Sanciones al Jugador D.

Única sanción de Ocho partidos de suspensión por una infracción grave de las previstas en el artículo 30-1, a) 1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, al considerarse que lo recogido en el párrafo 17 del Informe Arbitral “*el jugador.. con dorsal 88 golpea al dorsal 8.. cayendo este último al suelo y de nuevo le propina varios puñetazos hasta que es separado por varios jugadores y el árbitro auxiliar*” debe ser considerado como una agresión a la que le corresponde una sanción de las previstas en el artículo 30- 1, a) 2.

El recurrente considera que la sanción debe ser anulada completamente porque no hubo sanción alguna durante el partido contra el jugador, ni se le amonestó por ninguna de las circunstancias de la refriega y, sin embargo, a posteriori, y una vez finalizado el partido, los árbitros en su Informe final introducen una conducta en su opinión punible que no había sido sancionada durante el encuentro. Se defiende la anulación completa de la sanción puesto que no hubo sanción alguna durante el partido para este jugador y todo deriva de unas acciones que fueron posteriormente recordadas por los árbitros una vez finalizado el partido. Considera el recurrente que la sanción debe ser anulada íntegramente.

Por parte de la RFEP se ratifica en lo expuesto por el Comité que sí hubo acción punible y la sanción es la ajustada a los hechos.

El Tribunal ha venido reiterando durante toda esta resolución que es derecho legítimo del recurrente solicitar la revisión del video del partido para defender su posición, y así lo ha realizado el Tribunal en cada una de las acciones que se le han sometido a su consideración, evaluación y calificación.

Lo mismo cabe decir de este supuesto. Con el visionado del video no hay duda alguna que el jugador en cuestión, con dorsal 88, agrede de forma especialmente intensa, brusca y repetida a un jugador contrario que se encuentra en el suelo, y ello se deduce de las imágenes en el minuto 1:23:49.

Por tanto, la acción de agresión prevista en el artículo 30-1 a) 1 existe.

Se discute si el árbitro puede ampliar o incluir en el informe final una acción punible que no haya sido sancionada durante el encuentro. En primer lugar, debemos hacer constar que estamos ante una infracción por una infracción disciplinaria de agresiones durante la disputa de un partido y, además, el artículo 67 del Reglamento disciplinario de la RFEP es totalmente claro en este sentido:

*“Las actas suscritas por los árbitros.... constituirán medio documental necesario en el conjunto de las pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. **Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes**”.*

Por tanto, el árbitro está facultado y legitimado para incluir de oficio todo aquello que considere punible, aunque no lo haya sido durante el encuentro. De hecho el árbitro lo único que hace es informar de lo sucedido. La evaluación de la infracción no la ha hecho el árbitro, sino que en atención al redactado del Informe la evaluación de la infracción la realizó el Comité de Competición.

Es más, no sólo es posible que el Comité de Competición pueda considerar como una falta grave un hecho que el árbitro no lo ha considerado como tal durante el encuentro, si ello se desprende o puede desprenderse del Acta o Informe del partido, como en este caso, sino que además, puede incluso imponer una sanción, de oficio, cuando quede acreditada la acción por otros medios (como por ejemplo con el video, como en este caso) incluso en el supuesto que no lo hubiera incluido el árbitro en el Informe final.

Las acciones existen, están en el Informe arbitral, son motivo suficiente de ser tipificadas como infracción grave por agresión de las previstas en el artículo 30-1 a), y como consecuencia le corresponde una sanción de las previstas en el mismo artículo 30-1 a) apartado 2, donde se dice que las sanciones serán de 4 partidos a dos años. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, como la no existencia de sanción previa y la especial virulencia en la agresión a un contrario mientras está en el suelo, este Tribunal considera que la sanción es proporcionada y ajustada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

- a) En relación a las sanciones impuestas al C. M. Sport ACE G. C. **ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO PRESENTADO** y sancionar al club

por la infracción de una única acción, con un partido de clausura de la pista de juego y una multa accesoria de 1.500 €

- b) En relación a las sanciones impuestas al Jugador:
- **DESESTIMAR** la primera de las alegaciones del recurso y mantener la sanción prevista inicialmente contra el jugador a una sanción de suspensión por dos partidos.
 - **DESESTIMAR** la segunda de las alegaciones del recurso y mantener la sanción prevista inicialmente contra el jugador de suspensión por cuatro partidos.
 - **DESESTIMAR** la tercera de las alegaciones del recurso y mantener la sanción prevista inicialmente contra el jugador de suspensión por cuatro partidos.
- c) En relación a las sanciones impuestas al Jugador:
- **ESTIMAR PARCIALMENTE** las alegaciones presentadas en el recurso y reducir la sanción prevista inicialmente contra el jugador a una suspensión de cuatro partidos.
- d) En relación a las sanciones impuestas al Jugador:
- **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas en el recurso y mantener la sanción prevista inicialmente contra el jugador de suspensión por ocho partidos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO